

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00184 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, abril diez de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor JULIÁN ANTONIO CASTRO CARRETA, quien actúa como agente oficioso de la señora CLARA ELSA IBÁÑEZ CAMACHO, en contra de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ - UT SERVISALUD QSL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE SOACHA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ y SECRETARÍA DE SALUD DE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

El Doctor JULIÁN ANTONIO CASTRO CARRETA, quien actúa como agente oficioso de la señora CLARA ELSA IBÁÑEZ CAMACHO, radicó acción de tutela en contra de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ - UT SERVISALUD QSL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE SOACHA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ y SECRETARÍA DE SALUD DE SIBATÉ solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el agente oficioso indica que su agenciada fue diagnosticada por su Entidad Promotora de Salud (EPS) UT SERVISALUD SAN JOSÉ - SERVISALUD QSL, con cáncer de mama, desde hace más de 8 años, razón por la cual ha venido siendo tratada mediante sesiones de RADIOTERAPIAS, ha sido intervenida quirúrgicamente en ambos senos, lo anterior debido a la expansión del TUMOR MALIGNO, que le aqueja el cual se ha logrado detener con el suministro del medicamento EXEMESTANO; que por su composición química evita que el tumor que le aqueja siga creciendo y por el contrario lo detiene.

Indica que requiere de ese medicamento de forma urgente, toda vez que los conceptos médicos y tratamiento descritos, el mismo medicamento detiene el crecimiento del tumor maligno, mejorando su condición de vida y una expectativa de vida; que si bien es cierto es algo que no se puede controlar ni desaparecer evita que el mismo tumor maligno realice metástasis en su cuerpo y le ocasione un perjuicio irremediable o incluso la muerte.

Afirma que el medicamento que UT SERVISALUD SAN JOSÉ - SERVISALUD QSL, suspendió desde el 23 de febrero y que no ha realizado dicha entrega a la fecha de ese documento, empeorando su condición de vida y posiblemente llegando a ocasionar una metástasis del tumor maligno que le aqueja.

Pretende que se ordene al Representante Legal de SERVISALUD QSL, Doctor JOSÉ GIOVANNY NAVARRO, se sirva ordenar el suministro inmediato o dispensación del medicamento EXEMESTANO TABLETA X 25 MG, CAJA X 30 UNIDADES NO FRACCIONABLE, tal como lo expresa la orden emitida por el médico tratante adscrito a esta EPS, según orden de entrega de medicamentos N°9052074107.

Que se ordene a UT SERVISALUD SAN JOSÉ, el suministro y dispensación del medicamento EXEMESTANO TABLETA X 25 MG, CAJA X 30 UNIDADES NO FRACCIONABLE, tal como lo expresa la orden emitida por el médico tratante adscrito a esta EPS, según orden de entrega de medicamentos N°9052074107.

Que se ordene a SERVISALUD QSL, el suministro y dispensación del medicamento EXEMESTANO TABLETA X 25 MG, CAJA X 30 UNIDADES NO FRACCIONABLE, tal como lo expresa la orden emitida por el médico tratante adscrito a esta EPS, según orden de entrega de medicamentos N°9052074107.

Que se ordenar a (FOMAG) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el suministro y dispensación del medicamento EXEMESTANO TABLETA X 25 MG, CAJA X 30 UNIDADES NO FRACCIONABLE, tal como lo expresa la orden emitida por el médico tratante adscrito a esta EPS, según orden de entrega de medicamentos N°9052074107.

Que se ordenar a UT SERVISALUD SAN JOSÉ – SERVISALUD OSL, y su Representante Legal Doctor JOSÉ GIOVANNY NAVARRO, que se garantice el tratamiento integral, de forma continua y sin interrupción alguna los medicamentos para detener el tumor maligno- cáncer de seno que aqueja a la señora CLARA ELSA IBÁÑEZ CAMACHO.

Que se solicite a la Alcaldía de los Municipios de Sibate y Soacha – Cundinamarca que, a través de sus Secretarios de Salud, ejerzan su control constitucional sobre la EPS UT SERVISALUD SAN JOSÉ – SERVISALUD OSL, y garanticen la entrega del medicamento EXEMESTANO TABLETA X 25 MG, CAJA X 30 UNIDADES NO FRACCIONABLE, tal como lo expresa la orden emitida por el médico tratante adscrito a esta EPS, según orden de entrega de medicamentos N°9052074107.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JENNIFER ELIANA RAIGOZA MURILLO, actuando como apoderada de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, da respuesta a la tutela de la referencia y en relación con las peticiones de la acción de tutela impetrada por la señora CLARA ELSA IBÁÑEZ CAMACHO.

Indica que se hace necesario aclarar que cual es la naturaleza jurídica de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, toda vez que esta empresa NO es la compañía aseguradora en salud de la paciente, es decir NO es su EPS, pues tal figura la funge el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fidupervisora S.A. Que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, disponiendo por mandato expreso en los artículos 3° y 5° que las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales de los docentes públicos activos y pensionados y sus beneficiarios, corren a cargo de dicho Fondo, correspondiendo a un régimen de excepción del Sistema General de Seguridad Social según art 279 de la ley 100 de 1993.

Indica que en el caso sub iudice, se solicita a través de la acción de tutela se ordene a las accionadas suministrar y dispensar el medicamento EXEMESTANO TABLETA X 25 MG, CAJA X 30 UNIDADES NO FRACCIONABLE, ordenado por el médico tratante y se otorgue el tratamiento integral. Advierte que la Unión Temporal en ninguna instancia ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente, pues nunca se ha sustraído de sus obligaciones contractuales ni ha negado ningún servicio dentro de lo que legalmente le corresponde, por el contrario, se puede evidenciar que siempre se le ha prestado una atención oportuna y adecuada según su cuadro clínico.

Que de acuerdo con los hechos relatados en el escrito tutelar, se ha escalado el caso con las áreas correspondientes, desde donde se les indica que el medicamento ya se encontraba disponible en el servicio Farmacéutico y al establecer contacto telefónico con la usuaria, ella manifiesta que recogerá el medicamento el día 28 de marzo de 2024 después de las 2 pm en la Sede Servisalud OCL Campin. Que, realizada la validación en el sistema de información de Farmacia, en efecto se encuentra que el día 28 de Marzo de 2024 a las 12:25 pm en la Farmacia del Centro Médico Servisalud OCL Campin fue dispensado el medicamento requerido, así:- AROMASIN 25 mg, Tabletas, en cantidad de 30 unidades.

Afirma que, por lo anterior, la UT SERVISALUD SAN JOSÉ se permite manifestar que la pretensión elevada en el escrito de tutela respecto a la entrega del medicamento requerido ya fue solventada, razón por la cual tal acontecimiento constituye entonces un hecho superado tal como lo señala la Corte en reiterada jurisprudencia.

Que respecto a la pretensión de que se otorgue el tratamiento integral, es de suma relevancia mencionar que esa accionada hasta la fecha ha suministrado y provisto todo el tratamiento médico que la paciente ha requerido, sin que exista una orden médica pendiente por autorizar de las que como IPS contratada tenemos que gestionar y autorizar, por tal razón, debe considerarse que, la posibilidad de conceder TRATAMIENTO INTEGRAL debe ser estimada cuando se realiza la petición basada en su posible vulneración, es decir, se debe partir del supuesto de que exista la negación del servicio médico que suponga la interrupción de las acciones tendientes a la recuperación de la salud y que como tal se esté afectando este derecho fundamental, sin embargo, en este caso se le está brindando todo el tratamiento que la paciente ha requerido en pro de su tratamiento conforme al plan de atención establecido por la fiduciaria la

FIDUPREVISORA S.A. para con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y sus beneficiarios, en los términos prescritos por los médicos tratantes de la paciente y conforme a las pruebas documentales adjuntos.

El tratamiento integral implica la pre existencia de un conjunto de valoraciones realizadas en comité técnico científico integrado por diversos especialistas según la patología base, quienes deberán definir qué plan de manejo en salud y rehabilitación es el recomendable para un paciente, que tal tratamiento, definirlo, no depende del querer del paciente o de la familia, sino de las valoraciones que en conjunto realicen diversos especialistas que, para el caso puntual, deberán ser en primera instancia el plan de manejo a seguir, de acuerdo a lo establecido por la honorable Corte Constitucional sobre el principio de Integralidad. Refiere las sentencias T 146/2012, T 130/2014.

Solicita se declare que la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos invocados por el accionante, que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela contra LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, por carencia actual del objeto.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de anexos.

LUIS MANUEL GONZÁLEZ RAMÍREZ y WENDY LORENA ECHEVERRY BELLO, Alcalde Municipal de Sibaté Cundinamarca y Secretaria de Salud del Municipio de Sibaté, respectivamente, proceden a contestar la solicitud de tutela incoada donde es accionante la señora CLARA ELSA IBÁÑEZ CAMACHO.

Que, para cada uno de los hechos narrados en la acción de tutela, el Alcalde Municipal y la Secretaría de Salud del Municipio de Sibaté no son los responsables, de vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Refiere el artículo 86 de la carta política, los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Que esa entidad territorial, no es la transgresora de los derechos fundamentales presuntamente conculcados al extremo accionante, por el contrario, si se llegare a demostrar la vulneración alegada por aquel, es por la EPS SERVISALUD QSL y UT SERVISALUD SAN JOSÉ. Que nos encontramos de frente al fenómeno jurídico de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que les resulta imposible ordenar a la EPS SERVISALUD QSL, y garantizar a la accionante de ese mecanismo, la entrega del medicamento esencial que requiere para su tratamiento de salud.

Trae colación el Decreto administrativo No. 137 de 2016 (noviembre 01 de 2016), por medio del cual se establece el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los diferentes empleos de la administración central del municipio de Sibaté Cundinamarca.

Indica que la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. Cita las sentencias T-258/00, T-259/00, T-1613/00, T-1001/06, T-213/01.

En lo que tiene que ver con la improcedencia de la acción de tutela refiere el artículo 5 del Decreto 2591/1991, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Rad. 2500023250002003300030-01/2003.

Manifiesta que esa ALCALDÍA no entiende del porqué de su vinculación, toda vez, que como se explicó al inicio del escrito, la vulneración de los derechos fundamentales se produjo con ocasión de la contra FOMAG SALUD y el fondo de salud EPS; adicional a ello, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ, legalmente no cuenta con las facultades y competencias otorgadas por la Constitución Política de Colombia, ni por ninguna norma, para, que nuestra entidad ejerza un control constitucional a la EPS UT, SERVISALUD SAN JOSÉ, SERVISALUD QSL, para que se garantice la entrega de medicamentos en tratamientos médicos, para ello, la accionante deberá activar otro tipo de mecanismos legales ante las entidades competentes; que la ALCALDÍA MUNICIPAL NO es la superior jerárquica del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG NI DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD EPS, por lo tanto NO está dentro de sus competencias supervisar y controlar las acciones desplegadas por parte de entes externos a la Alcaldía.

Que, con fundamento en la información y normatividad relacionada, se solicita desvincular a la ALCALDÍA DE SIBATE de la acción de tutela en referencia, previendo los fundamentos de derecho señalados.

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO de Coordinación de Tutelas de la Fiduprevisora S.A., contesta la acción de tutela interpuesta por la señora CLARA ELSA IBÁÑEZ CAMACHO indicando que la FIDUPREVISORA S.A. Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y sus recursos deben ser administrados por una entidad fiduciaria, papel éste que en la actualidad cumple FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Indica que consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informan la señora CLARA ELSA IBÁÑEZ CAMACHO se encuentra en estado de activo como cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud y atendido por la UNIÓN TEMPORAL UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ región 10.

Afirma que FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, NO es una Empresa Promotora de Salud (EPS) ni tampoco lo es el mencionado Patrimonio Autónomo, ni tampoco tiene la COMPETENCIA DE SUPERVISAR las acciones u omisiones de las EPS que están afiliados los docentes.

Sostiene que FIDUPREVISORA S.A. y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) solicitó a la UNIÓN TEMPORAL para que remitiera las valoraciones y prescripciones médicas de su médico tratante y así mismo los soportes de la atención brindada, toda vez que es la Ut la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Que se requiera a UNIÓN TEMPORAL quien es la legitimada para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este servicio se derive.

Solicita desvincular a la FIDUPREVISORA S.A., por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que como se explicó anteriormente, ésta es una administradora de recursos públicos, que se encarga de atender negocios propios de las sociedades fiduciarias, pero que en virtud de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, que se desvincule al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el Doctor JULIÁN ANTONIO CASTRO CARRETA, quien actúa como agente oficioso de la señora CLARA ELSA IBÁÑEZ CAMACHO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa*

y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

ARTICULO 13. *"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: *"...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que el agente oficioso solicita se ordenar el suministro inmediato o dispensación del medicamento EXEMESTANO TABLETA X 25 MG, CAJA X 30 UNIDADES NO FRACCIONABLE, tal como lo expresa la orden emitida por el médico tratante adscrito a esta EPS, según orden de entrega de medicamentos N°9052074107.

Este Despacho judicial con el auto que admitió la acción de tutela decretó la medida provisional solicitada por la parte accionante, ordenando a la UT SERVISALUD SAN JOSÉ - SERVISALUD OSL - (FOMAG) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien corresponda el suministro y dispensación del medicamento EXEMESTANO TABLETA X 25 MG, CAJA X 30 UNIDADES NO FRACCIONABLE, tal como lo expresa la orden emitida por el médico tratante adscrito a esa EPS, según orden de entrega de medicamentos N°9052074107 con el fin de que no se deteriore la salud y calidad o expectativa de vida de la accionante.

Se observa en la contestación hecha por la accionada UT SERVISALUD SAN JOSÉ que escalaron el caso con las áreas correspondientes y les indicaron que el medicamento ya se encontraba disponible en el servicio Farmacéutico y al establecer contacto telefónico con la usuaria, ella manifestó que recogería el medicamento el día 28 de marzo de 2024 después de las 2 pm en la Sede Servisalud OCL Campin, que luego realizaron la validación en el sistema de información de Farmacia y en efecto encontraron que el 28 de marzo de 2024 a las 12:25 pm en la Farmacia del Centro Médico Servisalud OCL Campin fue dispensado el medicamento requerido, así: - AROMASIN 25 mg, Tabletas, en cantidad de 30 unidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que fue suministrado el medicamento ordenado por el médico tratante de la señora accionante no se ha de tutelar los derechos incoados por el agente oficioso a favor de la señora CLARA ELSA IBÁÑEZ CAMACHO por hecho superado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

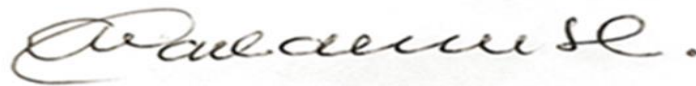
Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida incoados por el el Doctor JULIÁN ANTONIO CASTRO CARRETA, quien actúa como agente oficioso de la señora CLARA ELSA IBÁÑEZ CAMACHO quien se identifica con la C.C.N°41.685.585 en contra de la contra de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ - UT SERVISALUD OSL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - SECRETARÍA DE SALUD Y DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE SOACHA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ y SECRETARÍA DE SALUD DE SIBATÉ, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

a Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ